

REGISTRO JUDICIAL DE PANAMA.

Organo del Poder Judicial del Departamento.

Año II.

Panamá, 22 de Octubre de 1888.

Vol. I.—No. 41.

PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Presidente, señor doctor, Agustín Jované.
 Vice-presidente, señor Dr. Enrique López Zapata
 Magistrado, señor Dionisio Facio.
 „ señor Luís R. Alfaro.
 „ señor Manuel José Pérez.
 Fiscal del Tribunal señor José Maria de la Peña.
 Secretario, señor José B. Villareal.

Registro Judicial de Panamá.

CORTE SUPREMA.

ACUERDO NUMERO 181.

En Bogotá, á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se dió lectura, de orden del señor Presidente, á una nota, fechada en 14 de Marzo último, en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento de Santander, consulta el siguiente punto :

“¿ La falsedad imputable á funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, está comprendida en el delito de falsedad, de que según el artículo 102 del Código Judicial, deben conocer los Jueces Superiores del Distrito?”

Y el señor Magistrado doctor Fernández propuso lo siguiente, que fué aprobado unánimemente por la Corte :

“Los términos en que está concebido el artículo 102 del Código Judicial, dan á conocer que él se refiere, en materia de jurisdicción de los Juzgados Superiores de Distrito, á causas criminales por delitos comunes de cierta clase, pero nó á las de responsabilidad de los funcionarios públicos, aunque ellas provengan de algunos de esos delitos. Si hubiera querido comprenderlas, las habria mencionado expresamente y no lo hizo ; ellas (las causas de responsabilidad) están atribuidas á determinadas Corporaciones y Jueces, y sometidas á procedimientos especiales, y la ley no habria hecho esto, si las hubiera conferido á los Jueces Superiores de Distrito. De otro manera, hasta los Tribunales estarían sometidos á la jurisdicción de esos Jueces, lo cual no puede ser; y de observarse es, además, que los juicios de responsabilidad, que nunca han estado sujetos á la decisión de Jurados, vendrían á estarlo, sin que la ley lo haya dicho, si fueran de la competencia de los referidos Jueces.

“La Corte resuelve, por lo tanto, que los juicios de responsabilidad á que puedan ser llamados los funcionarios públicos, por falsedad que se les impute en el ejercicio de sus funciones, no son de la competencia de los Jueces Superiores de Distrito, sino de los Tribunales y Jueces á quienes la ley ha llamado á conocer de esos juicios.

“Comuníquese y publíquese.”

Con lo cual se dió por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—ARISTIDES CALDERÓN.—FRANCISCO A. FERNÁNDEZ.—LUÍS M. ISAZA.—FROILAN LARGACHA.—ANTONIO MORÁLES.—BENJAMIN NOGUERA.—*Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 185.

En Bogotá, á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se ocupó en considerar la siguiente consulta que hace el señor Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima, en nota de 16 de Marzo próximo pasado, número 15. La consulta se refiere á la aplicación del artículo 633 del Código Judicial, en los asuntos criminales. El señor Magistrado doctor Calderón, á quien tocó este asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué adoptado por unanimidad de votos :

“El Tribunal del Distrito Judicial del Tolima, consulta si tiene aplicación para los asuntos criminales, el artículo 633 del Código Judicial.

“La Corte, para resolver dicha consulta, prescinde de la manera irregular en que viene formulada.

“En los artículos 1,539, á 1,551, y 1,671 á 1,701 del Código Judicial, están contenidas las disposiciones sobre la práctica de las pruebas en el procedimiento criminal, y aunque la disposición del artículo 633 sea muy conveniente para prevenir las falsedades ó imperfecciones de las declaraciones, como lo juzga el Tribunal del Tolima, y así es, una vez que el Código la trae expresamente para el procedimiento civil, no cabe duda alguna de que ella no es aplicable para el criminal, y la Corte así lo resuelve, en cumplimiento del artículo 116 de la ley 57 de 1887.

“Comuníquese y publíquese.”

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—ARISTIDES CALDERÓN.—FRANCISCO A. FERNÁNDEZ.—LUÍS M. ISAZA.—FROILAN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—BENJAMIN NOGUERA.—*Ramón Guerra A.*, Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ACUERDO

celebrado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, el diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

En Panamá, á los diez y seis días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se constituyó el Tribunal en Sala de acuerdo, con la concurrencia de los señores Magistrados Jované, López Zapata, Facio, Alfaro,

Pérez y el suscrito Secretario, con el objeto de despachar los negocios pendientes.

Se leyó, consideró y aprobó el acta del Acuerdo celebrado el día catorce de Agosto.

El Magistrado doctor Jované devolvió con el proyecto de resolución correspondiente, las diligencias criminales seguidas contra Alejandro Harrison Steel, enviadas al Tribunal por el señor Juez del Crimen, para que decida la competencia negativa que le habia propuesto al señor Juez Superior en el conocimiento del negocio.

El informe del señor Magistrado, que, sometido al análisis y considerado por el Tribunal, resultó aprobado, dice:

“Vistos: Instruido sumario contra Alejandro Harrison Steel, por haber quitado sigilosamente dos veces las tuercas y pernos de las llaves de cambio de las vías de maniobras en el Ferrocarril de la Boca, para causar daño en la obra, el Juez del Crimen de este Circuito, calificando la acción como tentativa de asesinato, lo pasó al Juez Superior, considerándose incompetente para conocer de la causa.

“El Juez Superior devolvió las diligencias por encontrar el hecho definido entre los daños a la propiedad, y corresponder la jurisdicción privativa al Juez del Circuito en lo Criminal. Anunciada competencia negativa por éste y aceptada por el Superior, se pasó el expediente al Tribunal, luego que fué preparada por aquellos.

“El Magistrado de la primera plaza, sustanciador en el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución que fué aprobado por el Tribunal, por los siguientes fundamentos:

“Es delito, la voluntaria y maliciosa violación de la Ley por la cual se incurre en alguna pena; y tentativa de un delito, el desigmo de violar la Ley manifestado por algún acto exterior que prepare la ejecución, ó dé principio al delito.

“Se comprende que para que haya delito se necesita consumir un hecho que la ley prohíbe y por el cual se incurre en pena; pero la tentativa tiene lugar cuando un esfuerzo externo, que no está prohibido, deja comprender la voluntad de perpetrar una acción justiciable que aun no ha tenido efecto.

“De esto se deduce, que el hecho calificado como delito, sería un contra sentido, definido también como tentativa de otro que ha podido cometerse ó ser consecuencia del primero.

“Empuñar una espada puede ser un acto excusable ó justificable, según se demuestre por otros actos externos la aplicación que va á dársele, ya para una acción inocente ó con un fin criminal.

Si llega á consumarse una riña y de allí resulta á los duelistas maltrato ó heridas, ese delito será castigado en relación á su importancia, y no podría nunca imputarse como tentativa de asesinato, aunque pudo haber llegado ese extremo, si no hubiera mediado motivo para evitarlo.

“Por regla general, la tentativa supone un hecho que no es punible aisladamente; pero que deja comprender por otros actos combinados, el deseo de consumir otra acción próxima, calificada como delito; y en ningún caso debe suponerse esta acción como tentativa ó conato de acto punible de mayor gravedad, porque en los delitos no se castiga la mera intención perversa, sino el acto externo acompañado de aquella.

“En el Capítulo 7º, Título 3º, Libro 4º. del Código Judicial, se demuestra claramente el resultado de la violación efectiva de la Ley, según el daño inmediato contrario á la seguridad, castigando cada hecho punible en razón del mal causado, no pudiendo suponerse intención de causar otro mayor no consumado.

Por consiguiente, el que por hacer daño á otro, destruye ó inutiliza parte de su obra en sitio no habitado, se reputa menos grave su acción, que arruinándola del todo; más si fuere edificio habitado, y aun más, si causara con el daño á la propiedad la muerte de alguna persona, que se

ría el mas grave de los casos, y el que únicamente podría calificarse de asesinato.

“Pero estimar como tentativa de este crimen el daño causado por Harrison Steel, sería entrar en el fuero interno del sindicado para juzgar una intención sin efecto, contradicha por el hecho consumado, que la Ley ha prohibido y penado como delito, y que dista mucho de ser el principio del que se supone quiso ejecutarse.

“Por estas consideraciones, el Tribunal Superior, en Sala de Acuerdo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: que es al Juez del Crimen del Circuito á quien corresponde el conocimiento de estas diligencias, y ordena se le remitan, para que les dé su curso legal, avisando el resultado de la competencia al Juez Superior.

“Notifíquese, registrese y devuélvase.”

Se dió cuenta con la renuncia que del empleo de primer suplente del Juez del Circuito de Veraguas hace el señor Joaquín Velarde, y el Tribunal resolvió no admitir la renuncia por no expresarse en ella ningún fundamento legal.

Sin otro asunto de qué ocuparse, se dió por terminado el acto.

AGUSTIN JOVANÉ.—ENRIQUE LÓPEZ [ZAPATA.—DIONISIO FACIO.—LUÍS R. ALFARO.—MANUEL JOSÉ PÉREZ.—José B. Villarcal, Secretario.

ACTA DE VISITA

pasada al Tribunal Superior de Justicia, por el señor Secretario General del Departamento.

En la ciudad de Panamá, á los treinta días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, se presentaron al Despacho del Tribunal, el señor Secretario General, y el señor Fiscal, con el objeto de practicar la visita que ordena el artículo 241 de la Ley 57 de 1887.

Presentes todos los señores Magistrados, se puso de manifiesto á los señores empleados visitantes, los siguientes libros:

El de repartimiento de negocios civiles.
El de repartimiento de negocios criminales; y
El de repartimiento de negocios no contenciosos.
Y el de Acuerdos.

Del exámen verificado en el primero de dichos libros resultó:

Que en la visita última, quedaron pendientes al despacho del señor Magistrado Jované:

Sentencias 3, autos 4, negocios de conocimiento de 1ª y 2ª instancia 1.

Le han sido repartidos:

Sentencias 9, autos 20. Suman 37.

De los cuales ha despachado:

Sentencias 9, autos 21. Suman 30.

Pendientes por despachar:

Sentencias 3, autos 3, negocios de 1.ª y 2.ª instancia 1. Suman 7.

Al despacho del Magistrado doctor López Zapata:

Sentencias 5, autos 9.

Le han sido repartidos:

Sentencias 6, autos 20. Suman 40.

Ha despachado:

Sentencias 10, autos 25. Suman 35.

Le quedan pendientes:

Sentencias 1, autos 4. Suman 5.

Al despacho del Magistrado doctor Bustillo:

Sentencias 3, autos 6.

Le han sido repartidos:

Sentencias 3, autos 23. Suman 85.

Ha despachado:

Sentencias 2, autos 25. Suman 27.

Le quedan pendientes:	
Sentencias 4, autos 4. Suman 8.	
Al despacho del Magistrado señor Alfaro:	
Sentencias 5, autos 3.	
Le han sido repartidos:	
Sentencias 7, autos 20. Suman 35.	
Ha despachado:	
Sentencias 8, autos 21. Suman 29.	
Le quedan pendientes:	
Sentencias 4, autos 2. Suman 6.	
Al despacho del Magistrado señor Díez:	
Sentencias 8, autos 19.	
Le han sido repartidos:	
Sentencias 4, autos 21. Suman 52.	
Ha despachado:	
Sentencias 8, autos 23. Suman 31.	
Le quedan pendientes:	
Sentencias 4, autos 17. Suman 21.	
Se les puso de manifiesto á los empleados visitadores, el libro de repartimiento de negocios criminales y de él resultó:	
Que quedaron pendientes en la última visita á cargo del Magistrado doctor Jované:	
Sentencias definitivas	2
Autos de proceder	3
Id. interlocutorios	1
Id. de prescripción	2
Id. de sobreseimiento	1
Juicios de responsabilidad	2
	11
Le han sido repartidos:	
Sentencias definitivas	22
Autos interlocutorios	6
Id. de prescripción	8
Id. de sobreseimiento	11
Juicios de responsabilidad	3
	50
Total	
	61
Ha despachado:	
Sentencias definitivas	20
Autos de proceder	3
Id. interlocutorios	7
Id. de prescripción	10
Id. de sobreseimiento	10
Juicios de responsabilidad	3
	53
Le quedan pendientes:	
Sentencias definitivas	4
Autos de sobreseimiento	2
Juicios de responsabilidad	2
	8
A cargo del Magistrado doctor Zapata, quedaron pendientes:	
Sentencias definitivas	11
Autos de proceder	2
Id. de sobreseimiento	3
Id. de prescripción	1
Juicios de responsabilidad	1
	18
Le han sido repartidos:	
Sentencias definitivas	22
Autos de sobreseimiento	12
Id. de prescripción	7
Id. interlocutorios	5
	46
Total	
	64
Ha despachado:	
Sentencias definitivas	23
Autos de proceder	2
Id. de sobreseimiento	11
Id. de prescripción	8
Id. interlocutorios	5
Juicios de responsabilidad	1
	50

Le quedan pendientes:	
Sentencias definitivas	8
Autos de sobreseimiento	2
Autos de proceder	2
Juicios de responsabilidad	1
	13
Le han sido repartidos:	
Sentencias definitivas	24
Autos de sobreseimiento	9
Id. de prescripción	10
Id. interlocutorios	6
	49
Total	
	62
Ha despachado:	
Sentencias definitivas	22
Autos de sobreseimiento	9
Id. de proceder	2
Id. de prescripción	10
Id. interlocutorios	5
	48
Le quedan pendientes:	
Sentencias definitivas	10
Autos de sobreseimiento	2
Autos interlocutorios	1
Juicios de responsabilidad	1
	14
Al despacho del Magistrado señor Alfaro, quedaron pendientes:	
Sentencias definitivas	8
Autos de proceder	2
Id. de sobreseimiento	3
Id. de prescripción	3
Id. interlocutorios	2
Juicios de responsabilidad	1
	19
Le han sido repartidos:	
Sentencias definitivas	23
Autos de sobreseimiento	11
Id. de prescripción	10
Id. interlocutorios	4
	48
Total	
	67
Ha despachado:	
Sentencias definitivas	18
Autos de proceder	2
Id. de sobreseimiento	12
Id. de prescripción	13
Id. interlocutorios	6
Juicios de responsabilidad	1
	52
Le quedan pendientes:	
Sentencias definitivas	13
Autos de sobreseimiento	2
	15
Al despacho del Magistrado señor Díez, quedaron pendientes:	
Sentencias definitivas	8
Autos de sobreseimiento	11
Id. de prescripción	4
Id. interlocutorios	4
Juicios de responsabilidad	3
	30
Le fueron repartidos:	
Sentencias definitivas	24
Autos de sobreseimiento	18
Id. de prescripción	4
Id. interlocutorios	3
	49
Total	
	79
Ha despachado:	
Sentencias definitivas	14
Autos de sobreseimiento	18
Id. interlocutorios	4
Id. de prescripción	7
Juicios de responsabilidad	2
	45
Le quedan pendientes:	
Sentencias definitivas	18

Autos de sobreseimiento	11	
Id. interlocutorios	3	
Id. de prescripción	1	
Juicios de responsabilidad	1	34
Manifestó el señor Presidente, que habiéndose separado en uso de licencia por tres meses, el señor Magistrado Díez, y haber sido suspendido del empleo por la Corte Suprema posteriormente, la mayor parte de los negocios han sido despachados por los señores doctores Vives León, Porrás y Pérez, que han ejercido el cargo en calidad de Suplentes.		
Examinados por los señores visitadores el libro de repartimiento de negocios no contenidos ó de acuerdo, resultó:		
Que habían quedado pendientes en la última visita:		
A cargo del Magistrado Jované	8	
A cargo del Magistrado López Zapata	7	
A cargo del Magistrado Bustillo	7	
A cargo del Magistrado Alfaro	7	
A cargo del Magistrado Díez	7	
Y que le habían sido adjudicados á cada uno de los negocios	10	
Lo que da un resultado de	46	
De los cuales han sido despachados	45	
Quedando pendiente en poder del señor Magistrado doctor Jované	1	
Con lo cual se dió por terminada la visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman los señores visitadores y el suscrito Presidente del Tribunal.		
FRANCISCO DE FÁBREGA, HIJO.—J. M. DE LA PEÑA.—AGUSTIN JOVANÉ.		

NEGOCIOS CIVILES.

Autos interlocutorios.

H. Schuber and Bro. piden revocatoria de un auto del Tribunal, proferido en la demanda de nulidad de un deslinde entre las tierras de "Corozal" y "Juan Díaz Caballero," de la Compañía del Canal, contra dichos señores.

Tribunal Superior del Distrito Judicial.—Panamá, Enero diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos: Los señores H. Schuber and Bro., piden revocatoria del auto de esta Superioridad de dos de Diciembre último, en el juicio establecido por la Compañía del Canal Interoceánico, para que se declare nulo el deslinde entre las tierras de "Juan Díaz Caballero" y "Corozal"; auto por el cual se revocó el dictado por el Juez 1.º de lo Civil de este Circuito, el veinte y dos de Julio del año próximo pasado, en el mismo juicio.

Se fundan para ello, en que el término para contestar la demanda es de seis días, según la legislación vigente cuando se presentó la demanda aludida, que seguía hasta el veintidos del mes últimamente citado, y el traslado que se corrió á los señores Schuber, solo fué por cinco días, conforme al Código Nacional que aun no había entrado á regir, dando este argumento por conclusión, que el apoderado del opositor tenía perfecto derecho del primer término para contestar la demanda y proponer excepciones dilatorias. El auto en que se corrió traslado de la demanda fijó ciertamente el término de cinco días para que se contestase, y notificada la parte demandada, se conformó con él: quedó por ministerio de la ley ejecutoriada y no puede revocarse [artículo 861 Código Judicial.]

Se presenta otra razón que deslumbra á primera vista, á saber: el Art. 883 del Código Judicial Panameño, ordena que se conteste á todos los hechos como respecta al derecho que contenga el escrito de demanda; y de no hacerlo,

será declarado confeso al que deje de contestar. Con retorcido el argumento queda desvanecido: si el Lejislador manda declarar confeso al que no contesta un punto de la demanda, pudiendo hacerlo, con mas razón queda comprendido en la pena, según su espíritu, el remiso en contestar al todo [artículo 940 y el aparte del 941 Código Judicial Nacional.]

Se hace caso omiso de la oposición del apoderado de la Compañía del Canal, definiendo de corruptela, la práctica que supone introducida en el Tribunal de esta Sección de la República, de revocar los autos interlocutorios cuando no hay disposición expresa que le confiera esa atribución; y por que la jurisprudencia de todos los países del mundo concede á los Tribunales de última instancia una especie de infalibilidad legal. Como la práctica observada por la Corte Suprema no está de acuerdo con esa doctrina, debe preferirse por los Tribunales de la República lo que aquella observa á la opinión de los abogados que aceptan la infalibilidad humana.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior en sala de tres Magistrados que suscriben, no accede á la revocatoria solicitada por los señores H. Schuber and Bro.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

JOVANE.—VIVES LEON.—PORRAS.—Villareal, Secretario.

J. L. Paniza U. desiste de la apelación que interpuso de un auto del Juez 1.º de lo Civil, relativo al poder conferido á dicho señor por la señorita María Josefa Paniza y los berederos de la señorita M. D. Paniza de Porrás.

Tribunal Superior del Distrito Judicial.—Panamá, Febrero diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el memorial que precede, por el cual desiste el señor José Luis Paniza U., de la apelación del auto pronunciado por el señor Juez 1.º del Circuito, el catorce de Septiembre del año pasado; memorial que ha entregado como lo ordena la ley, y considerando que lo hace voluntariamente y sin condición, y que es persona capaz.

SE RESUELVE:

Acójase á costa del peticionario el desistimiento que hace, de acuerdo con los artículos 812, 813, 814 y 820 de Código Judicial, y declárese ejecutoriada, según el artículo 819 del mismo cuerpo de Leyes, la providencia de que apeló el desistente señor Paniza.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

VIVES LEON.—Villareal, Secretario.

Señor Magistrado de la 5ª Plaza.

J. L. Paniza U., ante usted respetuosamente, expone lo siguiente:

De un auto del señor Juez 1.º de lo Civil de este Circuito, desechando un poder que vino de Bogotá sin tener autenticadas las firmas, interpusé apelación, creyendo que ésta podría resolverse en poco tiempo, es decir, antes del que pudiera emplearse en pedir y que me llegase, uno nuevo; pero me equivoqué, pues acaba de llegar la segunda copia de dicho poder con todas las formalidades requeridas; y por lo tanto, no teniendo objeto ya la referida apelación, desisto formalmente de ella, y pido que así lo declareis y ordeneis el envío del expediente al mencionado Juzgado, para la continuación del juicio de sucesión de mi difunta hermana Sabina Paniza de Díaz.

Panamá, Noviembre 23 de 1887.

J. L. PANIZA U.

Traído hoy veinte y cuatro y entregado por el interesado en persona.

Villareal, Secretario.

Señor Magistrado de la 5ª Plaza.

Desde el 23 de Noviembre del año de 1887, presenté

un memorial desistiendo sin condición, del recurso que interpuse de una providencia del señor Juez 1.º del Circuito en dicho memorial expresado.

Reitero mi petición, y os suplico me administ্রেis justicia, pues, repito, de la apelación interpuesta. Ya no tiene objeto.

Panamá, 10 de Febrero de 1888.

Señor Magistrado.

L. L. PANIZA U.

El precedente memorial ha sido entregado personalmente por el que lo suscribe, y por ante el Secretario del Tribunal, en su fecha.

VIVES LEON.--Secretario, Villareal.

Tomás Parédes con poder de Domingo Venturini, entabla juicio ejecutivo contra la Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones.

Tribunal Superior del Distrito Judicial.—Panamá, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos: El doctor Tomás Parédes, se presentó ante el señor Juez 2.º de este Circuito, en lo Civil en 27 de Agosto de este año, pidiendo en nombre de su poderdante señor Domingo Venturini, que se librara mandamiento ejecutivo contra la sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones, acompañando los documentos de fojas 1 a 18 inclusive, por lo siguiente:

1.º Para que ésta pague á su mandante, la suma de veinte y ocho mil trescientos once pesos quince centavos, que reza el laudo ó sentencia de fojas 13 á 16; 2.º Para que pague á su comitente el valor de las costas á que ha sido condenada, según la misma sentencia; y 3.º Para que pague á su representado las costas, costos y gastos de la ejecución.

El fundamento de la solicitud, fué la sentencia á que se refiere, que es la de la mayoría del Tribunal arbitral, en el juicio seguido ante él, entre el señor Domingo Venturini y la sociedad mencionada, la que se acompañó en copia legalizada junto con el comprobante de haberse registrado, y los dos documentos expresados en el escrito de 21 de Agosto, también adjuntados en copia.

Por auto de 31 de Diciembre de dicho mes, negó la solicitud el señor Juez *a quo*, por cuanto el documento en que apoyaba su demanda el señor Tomás Parédes no está comprendido en el inciso 1.º del artículo 1010 del Código Judicial, por no ser una sentencia ejecutoriada, sino un proyecto de sentencia.

Y esta resolución la basó en la circunstancia de que la sentencia arbitral no estaba firmada por los tres árbitros como debía estarlo, haciendo aplicación del artículo 834 de dicho Código, sino solamente por dos de ellos, y por el Secretario del Tribunal, que, por lo tanto, no presentaba mérito ejecutivo.

De esa providencia apeló el doctor Parédes, sino se le concedía la revocatoria que solicitaba, por su extenso y bien elaborado memorial, de primero de Septiembre.

Negada la solicitud de revocatoria y concedida la alzada, una vez recibidos los autos en esta Superioridad, se ha sustanciado conforme lo determina la ley, y llegado el caso de resolver sobre ella, se ha estudiado concienzudamente por el infrascrito el punto controvertido, del cual deduce las siguientes consideraciones:

Primera. El asunto sobre que versa la apelación es el siguiente:

¿Es ó nó sentencia la dictada por un Tribunal de árbitros, autorizada solamente por dos de los árbitros y por el Secretario, por haberse negado á firmarla el otro árbitro?

Siendo la opinión de la mayoría la que determina el laudo ó sentencia, parece indudable que lo que ella resuelva, habrá de considerarse como el fallo definitivo en el asunto sometido al exámen y deliberación del Tribunal. No podía ser de otro modo, y así se explica que deba ser siempre impar el número de los árbitros, para evitar el caso posi-

ble de un empate entre todos, si el número de árbitros fuera par. Moralmente, pues, la decisión de la mayoría en todo cuerpo colegiado, es la que forma el fallo ó sentencia; y en esto no cabe la menor vacilación.

Segunda. No obstante lo expuesto, ¿estima la ley como sentencia la que no está firmada por todos los miembros del Tribunal arbitral?

Esta es otra cuestión, que no debe sorprender, porque no siempre lo que aprueba la razón es lo que sanciona la ley.

En la legislación del extinguido Estado, existían los Jueces compromisarios, que podían ser árbitros ó arbitradores, y en el Título 8.º del Libro 1.º de su Código Judicial, se determina la tramitación que debía observarse en esos juicios; y concretándonos al punto que se ventila en el artículo 124 del mismo, se dispone, "que la sentencia será firmada por todos los compromisarios, aun aquellos que hubieren sostenido opiniones contrarias á ella. Los disidentes, podrán, sin embargo, dejar consignados en el proceso sus opiniones particulares."

El Código Judicial Nacional carecía entre sus disposiciones de la que establece el juicio por árbitros, y se ha subsanado la falta, con el artículo 94 de la Ley 57 de 1887, y allí se encuentra un aparte que dice así: "La decisión se extenderá en el papel correspondiente, y la suscribirán el funcionario ó funcionarios elegidos, la persona ó personas de ignadas, y el Secretario respectivo quien la notificará en la forma legal.

Estas disposiciones, como se observa, tienen aplicación directa respecto de la sentencia arbitral, pues que á ella se refieren, y al citar la del Código del extinguido Estado, ha sido en obsequio del exámen que se viene haciendo y que es anhelo del que lo hace, que sea tan escrupuloso como fuere posible, á fin de que el fallo, sea cual fuere, se reconozca que emana de convicción sincera, fundada en prescripciones legales; tanto es de desearse esto, cuanto que se trata de un punto de derecho que debe dilucidarse ayudado por el criterio y la lógica.

Y como el señor Juez *a quo* funda principalmente su resolución en el artículo 834 del Código Judicial adoptado, cuyo precepto impugna el doctor Parédes por creerlo únicamente aplicable á las sentencias que dicten los Jueces de Derecho, parece bien transcribirlo aquí para deducir de él los razonamientos á que haya lugar. Dice así:

"En todo auto ó sentencia se pondrá &."

Al fin suscribirán el Juez y los Magistrados y el Secretario"

"Es sentencia definitiva; dice el artículo 824 del mismo, la que se pronuncia sobre la controversia que ha sido materia del juicio."

Eseriche define así la sentencia arbitral: "La que dán los árbitros en virtud del poder ó compromiso de las partes."

El artículo 94 de la Ley 57 citada, establece que los funcionarios que según él se nombran, decidirán sumariamente las controversias, ya como árbitros, ya como arbitradores; y la palabra arbitral, según Eseriche, se aplica igualmente á la sentencia de los árbitros y á la de los arbitradores.

Entre los "Remedios de derecho contra la sentencia arbitral," de los que trata Eseriche, se expresa así: "cuando la sentencia arbitral ha sido dada sin sujeción á la forma y facultades prescritas en el compromiso ó contra ley, naturaleza &."

Ya se ha visto lo que dispone el artículo 834 del Código Judicial; y el 32 de la Ley 61 de 1886 ordena, que el Magistrado ó Conjuez que desienta de lo acordado ó resuelto por la mayoría de la Corte, podrá salvar su voto expresando las razones de éste"; y el 33, dice: "que ese voto salvado, se extenderá á continuación de lo resuelto & y será firmado con firma entera por su ó sus autores, y con media firma por los otros Magistrados."

El artículo 35 de la misma, dice: El Magistrado ó el Conjuez que salve su voto, no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte."

Sí pues la sentencia arbitral no debe darse *contra ley* según la misma autoridad que cita el doctor Paredes, y así es como es casi de precepto que debe entenderse, teniendo en cuenta, que "cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho" (artículo 8.º, Ley 153 de 1887), es claro que á la sentencia arbitral es aplicable el artículo 824 del Código Judicial citado, así como á los artículos 32 á 35 inclusive de la Ley 61 de 1886;

Tercera. El número 1.º del artículo 1010 del Código Judicial adoptado expresa, que la sentencia ejecutoriada trae aparejada ejecución.

Pero ya se deja demostrado, que para que una decisión Judicial sea auto ó sentencia, es requisito indispensable el cumplimiento de las disposiciones legales citadas; si carece de ese requisito, no es auto ni sentencia, y la suposición de la ejecutoria es inadmisibile.

Por las anteriores consideraciones, el suscrito Magistrado de la 5.ª Plaza, en representación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes el auto apelado, y se ordena archivar el expediente en el Juzgado de su origen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

PÉREZ.—*Segundo*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Autos Interlocutorios.

Contra el Juez del Crimen y el Procurador del Distrito Capital y del Departamento, por la demora en las diligencias iniciadas para averiguar el hurto de varios Syphones.

Tribunal Superior del Distrito Judicial.—Panamá, Enero diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:—Por sentencia proferida por la Corte Superior del extinguido Estado de Panamá, en las diligencias que se instrúan por el Regidor de Santa Ana, para averiguar si los syphones encontrados en casa de los señores Santiago Magliano & C.ª, marcados Herman Lachapelle—Paris, eran de los que había perdido el señor C. Duhamel, y en cuyo caso descubrir los responsables del hurto, se dispone compuisar copia del auto de veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, corriente de fojas 8 hasta el de treinta y uno de Julio, inclusive, de mil ochocientos ochenta y cinco, para averiguar la responsabilidad en que hubieran incurrido el Juez del Crimen, José Félix Villalobos, y el Procurador del Distrito Capital y del Departamento, Enrique César Julio.

Puesta al Despacho la copia, se ordenó que informaran los sindicados, y después de gran demora por la ausencia en distintos lugares de dichos individuos, con vista de su informe, el señor Fiscal del Tribunal, se expresa en los términos siguientes:

Señor Magistrado:

Se han creado estas diligencias para averiguar las demoras de que aparecen responsables los señores Enrique César Julio, como Procurador del Distrito Capital y del Departamento, y José Félix Villalobos, como Juez del Crimen de la Provincia de Panamá.

"Visto el informe de los sindicados, y creyendo este Ministerio que las razones aducidas desvanecen el cargo materia de este juicio, pide á usted se sirva declarar que no hay lugar á seguir causa de responsabilidad á los referidos sindicados."

Y considerando, que la falta de correos en los diferentes Distritos donde se ampliaba el sumario sobre los syphones, y la dificultad de llenar oportunamente en aquella época las Alcaldías y Juzgados Municipales con personas capaces de cumplir su encargo, porque si endo onerosos,

siempre encontraban los elegidos motivos legales para separarse del puesto, y en esa alternabilidad quedaban los despachos sepultados en el archivo, apesar de las repetidas multas con que se les conminaba y en que se les declaraba incurso, con especialidad, los lugares que por autonomasia se denominaban, de la Línea.

El Tribunal Superior, representado por los suscritos Magistrados, de acuerdo con la opinión del encargado de llevar la voz del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara, que no hay mérito para proceder contra el ex-Procurador del antiguo Distrito Capital del extinguido Estado de Panamá, Enrique Cesar Julio, ni contra el ex-Juez del Crimen, José Félix Villalobos, por la demora en la instrucción del sumario que ha dado origen á esta investigación. En consecuencia, se archivará este expediente, después de ser notificada esta sentencia á los interesados.

Dése cuenta con copia de la presente providencia á SS. el Gobernador, para que haga, que por quien correspondo, se efectúe el servicio de correos en la línea del Ferrocarril, con la rapidez y regularidad que demanda el mejor servicio en la Administración de justicia.

Notifíquese, regístrese y archívese.

AGUSTÍN JOVANÉ.—JOSÉ MARIA VIVES LEON.—BELISARIO PÓRRAS.—*Villareal*, Secretario.

Contra Pablo Castillo, por el delito de homicidio.

Tribunal Superior del Distrito Judicial.—Panamá, Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos: Consulta el señor Juez Superior de este Circuito, el auto por el cual declara prescrito el derecho de imponer pena á P. Castillo, llamado á juicio por el delito de homicidio definido, en el artículo 350 del Código Penal de Panamá.

Se ha dado la tramitación legal á la consulta, y para resolver se considera:

El delito fué cometido el primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

De esta fecha á la presente, han trascurrido trece años.

Aunque el delito es el de homicidio, el de que se trata no está comprendido en la clase del que constituye el asesinato, y por lo cual no se le puede considerar en el caso de imprescriptible, al tenor del artículo 60 del Código Penal de Panamá ó en el de su correlativo el 86 del de la Nación.

Mas como el Juez consultor no ha tenido en cuenta lo que ordena el artículo 87 del Código Penal vigente, el Tribunal, en Sala de tres Magistrados, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en los siguientes terminos:

Declárase que Pablo Castillo queda exento y libre de la pena en que ha incurrido por el delito de homicidio, cometido en la persona de Pilar Torres.

Suspéndase todo procedimiento iniciado para el castigo del delincuente, quedando éste sujeto, por cinco años, á la vigilancia especial de las autoridades públicas, por estar comprobado el delito.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

ENRIQUE LÓPEZ ZAPATA.—BELISARIO PÓRRAS.—LUIS R. ALFARO.—*José B. Villareal*, Secretario.

EDICTOS.

EDICTO.

El Juez Municipal del Barrio de San Felipe,

Por el presente cita llama y emplaza á la señora Blanche Roqueplan, para que dentro de treinta dias comparezca á estar á derecho en el juicio ejecutivo que contra ella ha promovido el señor Ignacio Verbel R. con pode

de la Compañía Universal del Canal Interocéánico por interés. Bien entendido que si comparece, se le administrará justicia, y al no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Panamá, Octubre 5 de 1888.

MANUEL MARIA AYALA.

El Secretario,

José Bustamante C.

EDICTO.

Juzgado primero del Circuito en lo Civil.—Panamá, Septiembre cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos: Practicadas todas las diligencias que ordena la ley, y vista la anterior solicitud, el Juzgado Primero del Circuito en lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declara:

1° Que la señora Paula López es albacea testamentaria del finado Tiburcio Jaramillo.

2° Que está abierta la sucesión de dicho finado desde el día tres de Julio del corriente año.

3° Que son legatarios Francisco, Manuel y María Carlos Jaramillo.

4° Que se nombra al señor Francisco Jaramillo, curador de su menor hijo Manuel, quién si acepta, comparecerá á prestar la promesa legal, y,

5° Que se fijen edictos insertando el presente auto llamando á todos los que se crean con derecho á intervenir en la sucesión; dichos edictos se publicarán en el periódico oficial y en otro de esta ciudad, por tres veces consecutivas Notifíquese.

L. C. HERRERA.

El Secretario,

Gouardo Arosemena.

APERTURA DE SUCESION.

Esta abierta la sucesión del señor José Bonifacio Frago desde el veinte de Marzo de este año y radicado el juicio en el Juzgado de Comercio de Panamá.

Es albacea, tutora, y curadora de los herederos, la señora Eusebia Bastista de Frago, cónyuge sobreviviente, quien ha aceptado y jurado el cargo que se le ha discernido la guarda de los menores.

Son herederos declarados, sin perjuicio de tercero, los hijos Josefa del Carmen, José Bonifacio Toribio, Manuela de Jesús y Manuela Salvadora.

La guardadora ha aceptado la herencia, á beneficio de inventario, á nombre de sus representados.

El Juzgado llama á todos los interesados por el término de treinta días.

Panamá, Septiembre cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Juez,

M. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel Meléndez A.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado de Comercio de este Circuito, á los interesados en el juicio de concurso de acreedores de Samuel Cornejo, les

HACE SABER:

Que en el referido juicio y con esta fecha, el señor Juez ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

“Señálase nuevamente el sábado 18 de Agosto próximo á las cuatro de la tarde para que tenga lugar la Asamblea general de acreedores del concurso de Samuel Cornejo.”

Y para que les sirva de formal notificación, fijo el presente Edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de la Ley, en Panamá, el 12 de Julio de 1888.

Por el Secretario,

El Oficial,

Tristán C. Cajar.

EDICTO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Comercio del Circuito, á los interesados en el juicio ejecutivo, promovido por el señor Juan P. Debazacho contra el señor Angelo Grani, en el cual se embargó como propiedad de éste, una casa situada en la “Playa de los Cocales.”

HACE SABER:

Que se han presentado los señores Juan N. Uribe a Menotti Hermanos, oponiendo aquel, tercería coadyuvante, y éstos, tercería excluyente, las cuales han sido acogidas por el señor Juez.

Y para los efectos del artículo 202 de la Ley 57 de mil ochocientos ochenta y siete, fijo el presente edicto en un lugar público, de la Secretaría, hoy veinte y cuatro de Septiembre de 1888.

El Secretario,

M. Meléndez A.

EDICTO.

El Juez Municipal del Barrio de San Felipe,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Juan Tarcettana, para que esté á derecho en la demanda civil ordinaria que le han promovido, por intereses los señores Sasso, Róbles y Lindo, del Comercio de esta plaza; bien entendido que si en el término de treinta días no comparece, se le nombrará un defensor de oficio como lo ordena la ley.

MANUEL M. AYALA.

Panamá, Septiembre 20 de 1888.

El Secretario,

José Bustamante C.

AVISO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coelú, á todos los acreedores en la sucesión intestada de Cláudio Tápia,

HACE SABER:

Que el señor Juez de este Circuito en auto de la fecha, cita, llama y emplaza á todos los acreedores de la expresada sucesión, para que comparezcan dentro del término de treinta días á hacer valer sus derechos y sean pagados de sus respectivas acreencias con el producto de la venta de los bienes de la sucesión que se ha decretado, á solicitud de los herederos.

Penonomé, Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Maria Jaén P., Secretario.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil, á todos los interesados en el juicio de sucesión de Gertrúdis Samaniego,

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado el auto siguiente: Juzgado Primero del Circuito en lo Civil.—Panamá, Enero veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos: Habiéndose dado cumplimiento á los requisi.

tos exigidos por el artículo 1217 del Código Judicial presentándose el testamento, cuyas firmas han sido reconocidas; así como la prueba legal de la defunción del testador, el infrascrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1.º Que está abierta la sucesión de Gertrudis Samaniego desde el día veinte y dos de Junio del pasado.

2.º Que es su albacea, tutor y curador de su menor hija Herminia, el señor Amador Ponce, quien prestará la promesa legal, y

3.º Que es su heredera universal, su hija natural Herminia Samaniego.—Fijense edictos, publíquese por la imprenta y notifíquese.

PÉREZ.

Arosemena, Secretario.

Y para que les sirva de formal notificación, se fija el presente en Panamá, á 18 de Febrero de 1888.

El Secretario,

Conrado Arosemena.

EDICTO.

El infrascrito Secretario del Juzgado 2.º del Circuito en lo Civil, por el presente, cita, llama, y emplaza á la Sociedad Cutbill, de Lung, Watson & Van Hatun, denominada "Anglo Holandesa, radicada en Culebra, de la Jurisdicción del Distrito de Emperador, para que dentro del término de treinta días, comparezca á estar á derecho en la demanda que el señor Belisario Pórras, apoderado sustituto del señor Roberto F. Trufley, como curador de la sucesión de Pierre Rafael, le ha promovido por suma de pesos; y para que le sirva de formal notificación, se fija este edicto en un lugar público de este Juzgado, hoy veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, á las 9. a. m.

El Secretario,

José de J. Godoy R.

AVISO.

Desde el 19 del mes en curso declaró el señor Juez de lo Civil del Circuito de Colón, abierto el juicio de sucesión por la muerte de mi hermano el señor Aniceto Cerezo, y se fijaron los Edictos, emplazando á todos los que se crean con derecho, ya como herederos, ya como acreedores, á los bienes de la sucesión, para que se presenten á hacerlos valer en el perentorio término de 30 días.

Como albacea testamentario, publico este aviso en cumplimiento de un deber legal.

Gatún, 25 de Julio de 1888.

LUISA CEREZO.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado de Comercio del Circuito de Panamá, á los interesados en el juicio de sucesión intestada de Leonidas Carrasquilla,

HACE SABER:

Que en el mencionado juicio se ha dictado este auto. "Juzgado de Comercio del Circuito.—Panamá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el concepto del Ministerio público que precede, y el artículo 1,140 del Código Judicial, el infrascrito Juez declara yacente la herencia del colombiano Leonidas Carrasquilla, quien falleció en Paraíso, Distrito de Emperador, el veintitres de Julio último; y nombra curador de la herencia al señor Lino Meléndez, quien si aceptare el cargo, deberá afianzar su manejo.

Fijense edictos á los que se crean con derecho á la sucesión; y como no se ha presentado testamento, se le previene á aquel en cuyo poder se encuentre, si alguno

hubiere otorgado el finado, que lo presente al infrascrito Insértese este auto en el *Registro Judicial*.

Quinzada—Meléndez A., Secretario.

Y para que les sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en un lugar público de este despacho, hoy dos de Octubre de 1888, por el término legal, y á las cuatro de la tarde, en esta ciudad de Panamá.

El Secretario, *M. Meléndez A.*

EDICTO.

El Juez del Circuito en lo Criminal.

Por el presente Edicto cita, llama y emplaza á Cécilio Pérez y Tomás Gale, para que se presenten dentro del término de tres días á estar á derecho en el juicio criminal que se sigue en este Juzgado, por el delito de heridas. Bien entendido, que si obedecen á lo que se les previene, se les administrará justicia, y de no verificarlo, les será aplicada toda la acción de la ley.

Se recuerda á las autoridades públicas del orden político y judicial, el deber que les impone el artículo 1,951 del Código Judicial vigente, y á todos los colombianos, el que les prescribe el 1,952 del mismo Código, de denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos, bajo la pena de encubridores del delito, porque se procede contra ellos, (salvo las excepciones del artículo 90 del Código Penal vigente).

Dado en Colón, á los diez y nueve días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MANUEL DE J. JAÉN.

El Secretario,

Julio A. Gomez S.

SUMARIO.

	PAGS.
CORTE SUPREMA.	
ACUERDO número 184.....	319
ACUERDO número 185.....	319

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ACUERDO celebrado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, el día 16 de Septiembre de 1888	319
ACTA de visita pasada al Tribunal Superior de Justicia, por el señor Secretario General del Departamento....	320

NEGOCIOS CIVILES.

Autos Interlocutorios.

H. Schuber y Hermano, piden revocatoria de un auto del Tribunal, proferido en la demanda de nulidad de un deslinde entre las tierras de "Corozal" y "Juan Díaz Caballero", de la Compañía del Canal, contra dichos señores.....	322
J. L. PANIZA U. desiste de la apelación que interpuso de un auto del Juez 1.º de lo Civil, relativo al poder conferido á dicho señor por la señorita María Josefa Paniza, y los herederos de la señorita M. D. Paniza de Pórras.....	322
TOMAS PAREDES con poder de Domingo Venturini, entabló juicio ejecutivo contra la Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones.....	323

NEGOCIOS CRIMINALES.

Autos Interlocutorios.

CONTRA el Juez del Crimen y el Procurador del Distrito Capital y del Departamento, por la demora en las diligencias iniciadas para averiguar el hurto de varios Siphones.....	324
CONTRA Pablo Castillo, por el delito de homicidio.....	324
EDICTOS	324

Tip. de M. R. de la Torre é Hijos.—Panamá.